



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00002 00
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que remite por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia.

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía, se determina conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

El Municipio demandante plantea en los acápite de Trámite y Competencia que por la naturaleza de la entidad demandada, el lugar de su domicilio y la cuantía, la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca.

No obstante, olvidó aplicar la norma jurídica transcrita arriba que dispone desde hace dos años y entró en vigencia en enero de 2022, que la competencia en estos casos se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Sin duda alguna en el escrito inicial se plantea una controversia de carácter laboral, en cuanto a que los actos administrativos demandados se refieren a un tema pensional e incluso en la pretensión segunda, viñetas tercera y cuarta y en Fundamentos de hecho, se controvierten aspectos de la pensión cuestionada. Pero aun si se deslindara el caso a solo las resoluciones que se atacan en la pretensión primera, se encuentra que fueron expedidas por Colpensiones y tienen cuantías expresamente determinadas de \$55.038.898, \$56.493.679 y \$51.169.000 respectivamente, se establece que el valor de la mayor de estas pretensiones sería de 48.70 SMMLV (Se radicó la demanda el 16 de enero de 2023), que al no superar los 500 SMMLV o 1.500 exigidos según se asuma, también le correspondería a los Jueces Administrativos (Artículo 155.3 o 155.4 o 155.7, CPACA).



Se advierte que en el caso para determinar la competencia, no es aplicable el invocado por la entidad demandante artículo 152 numerales 22 y 26, CPACA, pues en cuanto al primero de estos y como se expuso, los tres actos administrativos que se identifican en la pretensión primera de la demanda sí tienen cifra económica expresa y concreta, así en ese aparte del escrito inicial del Municipio no se hayan mencionado, luego no carecen de cuantía que es el requisito inexorable del numeral 22; y respecto del segundo, no es dable recurrir a la competencia general o residual que establece, ya que en este caso hay por lo menos tres escenarios dentro de los que se enmarca la regla para determinar la autoridad que debe asumir el proceso, los de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 155, CPACA, todos los cuales concurren para asignar el conocimiento del litigio en los Juzgados Administrativos de Arauca.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER al abogado Jorge Alonso Gómez Mojica, como apoderado para intervenir en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado